

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 316

PERÍODO LEGISLATIVO 20 08.

EXTRACTO ~~SELOQUE P.F.~~ SELOQUE M.P.F. Proyecto de Ley de  
Emergencia Urbana Ambiental.

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº by Encuestas

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Declárase la Emergencia Urbano-ambiental en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde la fecha de sanción de la presente y por el plazo de un (1) año. En mérito a ello se suspenden los desalojos respecto de procesos administrativos y judiciales en trámite, únicamente de aquellas personas en estado de vulnerabilidad socio-económico-habitacional que se encuentren, al momento de la vigencia de la presente, ocupando predios ~~fiscales~~. **HABITACIONALES**

ARTICULO 2º.- Durante el período comprendido en el artículo 1º el Poder Ejecutivo, los Municipios y Comuna de la Provincia, deberán en el ámbito de sus competencias exclusivas y concurrentes, priorizar la asignación de recursos financieros, técnicos, humanos y logísticos para la producción de suelo urbano.

Defínase producción de suelo urbano, a los fines de la presente ley, al proceso de urbanización y consolidación urbana, que incluye compra de tierras, apertura de calles o pasajes, alumbrado público, equipamiento y cualificación de espacios públicos, tendido de redes de servicios esenciales y toda otra obra que sea necesaria y aporte al desarrollo de urbanizaciones que tengan como objeto la construcción de viviendas familiares únicas (colectivas, individuales o prototipos de viviendas apareadas) en observancia con lo establecido en los planes urbanos de los municipios y comuna.

ARTICULO 3º.- <sup>Departamentos</sup> Créase una Comisión de Planificación, Ejecución y Seguimiento, que estará conformada, con carácter obligatorio, por el titular del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de los Ejecutivos Municipales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, y Comuna de Tólhui, quienes tendrán como atribución y competencia establecer las prioridades de intervención e inversión, dentro de las posibilidades técnicas y presupuestarias de cada institución, para la producción de suelo urbano, por simple mayoría de votos y conforme al reglamento interno que se dicte. Deberán presentar a la Legislatura Provincial <sup>informe</sup> trimestral pormenorizado de los avances, cantidad de soluciones otorgadas y ejecución del fondo específico creado en el artículo 4º de la presente, a través de la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 3: Obra Pública. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna). Turismo. Energía y Combustibles.

Integrarán la misma en forma honoraria, como miembros asesores, representantes de:

- a) Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- b) Instituto Provincial de Vivienda.
- c) Dirección Provincial de Energía.
- d) Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.
- e) Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande Limitada.
- f) Ministerio de Desarrollo Social.
- g) Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.
- h) Áreas técnicas de los Municipios y Comuna que determinen los Intendentes.

AD

- i) Las organizaciones de la sociedad civil, con reconocida actuación en la Provincia en defensa de los derechos a la tierra, a la vivienda y al ambiente, que acrediten personería jurídica en situación regular.

ARTICULO 4°.- Créase en el marco de la presente ley el Fondo Provincial de Fomento que tendrá carácter de afectación específica, el cuál estará conformado por el diez por ciento (10%) que recauda la Dirección General de Rentas de la Provincia en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos, incluido el Convenio Multilateral. La deducción del porcentaje que integra el presente fondo será realizada previa a la distribución primaria de recursos coparticipables a la Provincia, Municipios y Comuna, por estar destinado a la producción de suelo urbano de la Provincia en su conjunto.

ARTICULO 5°.- Los recursos que integren el Fondo Provincial de Fomento se depositarán en una cuenta específica en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que no integrarán el sistema de cuenta única establecido en la Ley provincial 495 y se aplicarán de acuerdo a las prioridades de intervención e inversión que definan las autoridades de la Comisión creada en el artículo 3° de la presente. Dispónese la intangibilidad e inembargabilidad del Fondo Provincial de Fomento.

ADICIONAMENTE  
EN EL  
ART. 4°

ARTICULO 6°.- No podrán disponerse desalojos sobre tierras fiscales de aquellas personas que, conforme a las reglamentaciones vigentes y a la evaluación que efectúen los profesionales de las áreas competentes de los Poderes Ejecutivos Provincial, Municipal o Comunal, se encuentren en estado de vulnerabilidad socio-económico-habitacional. Éstas deberán informar, a pedido de la autoridad competente, quienes se encuentran en dicha situación para el efecto excepcional previsto en el artículo 1°. Fuera de dichos casos o de intrusamientos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantienen absoluta eficacia las normas sobre tierras fiscales y el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral y Minero de la Provincia.

ARTICULO 7°.- Dispónese la realización de un relevamiento muestral poblacional provincial, durante el transcurso del año 2009, el que será realizado por la Dirección de Estadística y Censo de la Provincia.

El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias técnicas, establecerá los criterios a tenerse en cuenta y la fecha en que se realizará el mismo.

Los gastos que demande la realización del relevamiento muestral poblacional podrán ser imputados al Fondo Provincial de Fomento establecido en la presente.

ARTICULO 8°.- Convócase al Poder Ejecutivo Provincial, la Legislatura de la Provincia, los Departamentos Ejecutivos Municipales, los Concejos Deliberantes de las ciudades y Comunas de la Provincia, los Diputados y Senadores Nacionales, representantes del pueblo y la Provincia de Tierra del Fuego, a desarrollar estrategias conjuntas para gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o el Honorable Congreso de la Nación la gestión, ejecución y/o financiación de proyectos que contemplen la cesión de predios urbanizables en propiedad de organismos públicos nacionales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y la ejecución de obras de infraestructura destinadas a la producción de suelo urbano en los términos de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Invitáse a los Departamentos Ejecutivos Municipales y Comuna a adherir, en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de la vigencia de la presente, al Fondo creado en el artículo 4°.

AD

ARTICULO 10.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 11- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

AP R. L. P.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA

Nº 316

FECHA: ..... FIRMA: .....



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Declarase por la presente la Emergencia Urbano Ambiental, en todo el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur por el período de un (1) año improrrogable, a partir de la promulgación de la presente.

ARTICULO 2º.- Durante el período comprendido en el Artículo Primero, el Estado Provincial y los Municipios de la Provincia, deberán en el ámbito de sus competencias exclusivas y concurrentes, priorizar la asignación de recursos financieros, técnicos, humanos y logísticos para la producción de suelo urbano y soluciones habitacionales.

Defínase producción de suelo urbano, a los fines de la presente ley, al proceso de planeamiento urbano ambiental, apertura y pavimentación de calles, construcción de veredas, escaleras o pasajes peatonales, alumbrado público, equipamiento y cualificación de espacios públicos, tendido de redes de servicios esenciales necesarios para generar parcelas urbanas con destino a vivienda unifamiliar o viviendas colectivas en proyectos de propiedad horizontal.

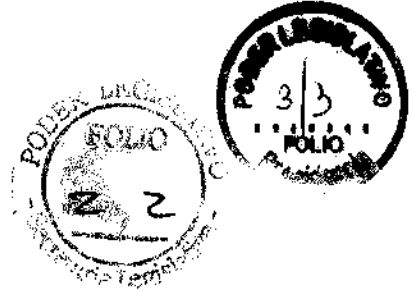
ARTICULO 3º.- Crease una Comisión de Planificación, Ejecución y Seguimiento, que estará presidida y con carácter obligatorio, por el titular del Departamento Ejecutivo Provincial y los titulares de los Departamentos Ejecutivos Municipales de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y Comuna de Tolhuin. Integrarán la misma como miembros permanentes, representantes de:

- Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- Instituto Provincial de Vivienda.
- Dirección Provincial de Energía.
- Cooperativa Eléctrica de Río Grande.
- Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.
- Ministerio de Desarrollo Social.
- Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente.
- Planeamiento Territorial del Gobierno de la Provincia.
- Secretaria de Obras Publicas Municipal.
- Áreas técnicas de los municipios que determinen los intendentes.
- Las organizaciones de la sociedad civil, con reconocida actuación en la provincia en defensa de los derechos a la tierra, a la vivienda y al ambiente, que acrediten personería jurídica en situación regular.

Todos los miembros actuaran en forma honoraria y tendrá como atribución y competencia: Establecer prioridades de intervención e inversión, dentro de las posibilidades técnicas y presupuestarias de cada institución, para la producción de suelo urbano y/o soluciones

ANA LIA COLLAVINO  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



habitacionales, por consenso entre las distintas instituciones y conforme reglamento interno que se dicte.

Asimismo deberán presentar en la Legislatura Provincial, por intermedio de la Comisión Permanente de Obra Publica. Servicios Públicos. Transportes. Comunicaciones. Agricultura y Ganadería. Industria. Comercio. Recursos Naturales. Turismo. Energía y Combustibles, informe trimestral pormenorizado de los avances, cantidad de soluciones otorgadas y ejecución del Fondo Especifico creado en el Artículo 4° de la presente.

ARTICULO 4°.- Créase en el marco de la presente ley, el Fondo Provincial de Fomento que tendrá carácter de afectación específica, el cuál estará conformado por el diez por ciento (10%) que recauda la Dirección General de Rentas de la Provincia en concepto de impuesto a los Ingresos Brutos (incluido Convenio Multilateral). La deducción del porcentaje que integra el presente fondo será realizada previa distribución primaria de recursos coparticipables a los Municipios y Comuna, por estar destinado a la producción de suelo urbano de la Provincia en su conjunto.

ARTICULO 5°.- El Estado Provincial, Municipios y comunas deberán arbitrar los medios necesarios para otorgar a los actuales ocupantes de predios de su propiedad las garantías necesarias de no desalojo forzoso administrativo, sujeto a las reglamentaciones vigentes, y poniendo mayor énfasis en aquellas personas y/o grupos familiares o convivientes en situación de vulnerabilidad socio económico habitacional, que para cada caso concreto se determine, mediante una evaluación profesional conjunta de las áreas competentes del Ejecutivo Provincial y el Municipio o Comuna involucrado.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, la Legislatura de la Provincia, los departamentos Ejecutivos Municipales, los Concejos Deliberantes de las ciudades y comunas de la Provincia y los Diputados y Senadores Nacionales representantes del pueblo y la provincia de Tierra del Fuego deberán desarrollar estrategias conjuntas para gestionar ante el Poder Ejecutivo Nacional y/o el Honorable Congreso de la Nación la gestión, ejecución y/o financiación de proyectos que contemplen la cesión de predios urbanizables en propiedad de organismos públicos nacionales en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego y la ejecución de obras de infraestructura destinadas a la producción de suelo urbano en los términos de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Derogar, a partir de la fecha de promulgación de la presente, toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 8° - De forma.

  
Susana URQUIZA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

  
Ana LIA COLLAVINO  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo